



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0308

ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

ACCIONADA: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S. solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas presuntamente vulnerados por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

1.1. Adujo en lo fundamental que el 26 de marzo de 2021 radicó demanda contra María Claudia Mayorga Rubiano, la cual fue repartida al juzgado accionado.

1.2. Que el 31 de mayo, es decir, pasados dos meses, envió al correo institucional del juzgado memorial solicitando dar trámite a la demanda, no obstante a la fecha dicha autoridad no ha dado curso a la demanda.

1.3. Recordó que en virtud del Decreto 806 de 2020 se implementó el uso de las tecnologías de la información para los procesos judiciales, así como diferentes circulares donde se dio reapertura a los términos judiciales sin excepción, luego no se entiende porque hasta la fecha el despacho convocado no ha calificado la demanda presentada, de ahí que resulten vulnerados los derechos exorados.

2. Pretende, entonces, la intervención de esta Jueza Constitucional para que se le garanticen y restablezcan los citados derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial enrostrada califique la demanda.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 2 de junio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-0223 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas las partes intervinientes dentro del proceso memorado sobre la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La titular del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá informó que a ese estrado judicial correspondió conocer del proceso ejecutivo singular de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Claudia Mayorga Rubiano bajo radicado No. 11001400305020210022300, el cual fue oportunamente radicado el 5 de abril de 2021 y con ingreso al despacho el 6 siguiente.

Que a la fecha de contestación de la acción de tutela aún se encontraba para su calificación, lo cual no se había realizado no por negligencia o ánimo de mora, sino porque desafortunadamente tiene una gran cantidad de actuaciones por tramitar y pese a los ingentes esfuerzos no han rendido como quisieran, estando terminando el mes de enero y evacuando las diligencias programadas, incluidas las del año inmediatamente anterior.

En todo caso, advirtió que con objeto de la queja constitucional la demanda fue calificada y su proveído se encontraba pendiente de notificar en el estado del 11 de junio.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Inversionistas Estratégicos S.A.S., resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables del gestor al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de dos meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la entidad accionante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 50 Civil Municipal De Bogotá en calificar la demanda ejecutiva presentada el pasado mes de marzo, previo requerimiento presentado en el mes de mayo, frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, bien la inadmisión del libelo ora librar la orden de pago elevada, por tanto, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional la Jueza 50 Civil Municipal remitió copia de la providencia solicitada, la cual se notificó en estado del pasado 11 de junio de 2021, donde se libró la orden de apremio recabada dentro del proceso ejecutivo de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Claudia Mayorga Rubiano, bajo radicado No. 11001400305020210022300.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha

desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.